

LISTADO DE ESTADOS No. 037

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2023-00187-00	EJECUTIVO LABORAL	WILLIAM OBANDO ZAMORA	JUAN PABLO BURBANO ZAÑAY	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11/04/2024	1
2	523563105001- 2021-00005-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO	LUIS XAVIER PROAÑO CELI	TRANCOMERINTER LTDA.	LIBRA DESPUÉS DE CONCILIACIÓN Y CANCELA RADICACIÓN	11/04/2024	1
3	523563105001- 2024-00020-00	EJECUTIVO LABORAL	LUIS XAVIER PROAÑO CELI	TRANCOMERINTER LTDA.	LIBRA DESPUÉS DE CONCILIACIÓN Y CANCELA RADICACIÓN	11/04/2024	1
4	523563105001- 2024-00027-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	CERAM ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA SAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	11/04/2024	1
5	523563105001- 2024-00029-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	SUPER CONCRETOS DE OCCIDENTE SAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	11/04/2024	1
6	523563105001- 2020-00171-00	ORDINARIO LABORAL	ANDREA DEL PILAR TERÁN YEPEZ Y OTROS	AURA ELIZA RODRIGUEZ Y OTROS	CORRECCIÓN AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	11/04/2024	1
7	523563105001- 2022-00020-00	ORDINARIO LABORAL	SEGUNDO RAMÓN CEBALLOS PALMA	EMPOOBANDO ESP	CORRECCIÓN AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	11/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORALLINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.

 **PROVIDENCIAS** 



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

SECRETARÍA. 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y los memoriales que allegaron las partes obrantes en los numerales 09 a 14 del expediente digital. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2023-00187-00
Demandante: WILLIAM ORLANDO ZAMORA
Demandado: JUAN PABLO BURBANO ZAÑAY

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el abogado WILLIAM ORLANDO ZAMORA actuando en nombre propio formuló demanda ejecutiva laboral en contra del señor JUAN PABLO BURBANO ZAÑAY, para el cobro ejecutivo de la sanción pecuniaria pactada en un contrato de prestación de servicios suscrito por ellos.

Al encontrar mérito ejecutivo en el título y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinente, este Juzgado, mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, dispuso librar orden de pago en contra del citado señor BURBANO ZHAÑAY, efectuando los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación personal de dicho auto.

Es así como la diligencia de integración del contradictorio se llevó a cabo a través del correo electrónico reportado para este efecto en la demanda jzhanay08@gmail.com², y el que posteriormente se reportó como dirección adicional juanpabloburbanozhanay@gmail.com³, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable por analogía permitida por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, obrando como prueba de ello la certificación de *certimail* de que se completó la entrega al destinatario, y de cuando sea abrió la notificación con la respectiva ruta de entrega⁴, existiendo la certeza que el 16 de enero de 2024 se cumplió con dicha actuación, lo que de suyo implica que el termino para formular excepciones expiró el 1° de febrero de 2024.

Ahora bien, no puede ser tenida en cuenta la notificación personal que se realizó a la apoderada judicial del demandado y que obra en el numeral 10 del expediente digital, en tanto, cuando ésta fue realizada el 31 de enero de 2024, ya se encontraba legalmente integrado el contradictorio con el demandado, situación que solo conoció este Despacho con la certificación aportada por la parte demandante de apertura del correo electrónico respectivo, la cual fue remitida para que obre en el presente asunto el **6 de febrero de 2024**.

¹ Pagina 15 Nral 02 link expediente digital.

² Pagina 15 Nral 02 link expediente digital.

³ Pagina 1 Nral 11 link expediente digital.

⁴ Pagina 11, 12 y 13 del Nral 13 Expediente Digital.

Es decir, claramente se advierte que cuando la apoderada judicial del demandado compareció a solicitar ser notificada personalmente, ya se había cumplido el acto de notificación de su mandante a través de correo electrónico, tal y como fue acreditado por la parte ejecutante de manera posterior a dicho acto.

Si bien es cierto, la certificación expedida por la empresa de correo no se aportó inmediatamente se surtieron las notificaciones al demandado, tal actuación no puede tenerse por extemporánea o tardía, pues la norma adjetiva vigente no contempla un plazo o término en el que la parte demandante deba aportar tales certificaciones al proceso, y, en caso de llegarse a presentar una doble notificación, como aconteció en el asunto de marras, la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida **la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales**, pues lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal.

Lo anterior conduce a concluir que, si la notificación electrónica es la que fija el inicio del conteo del término para presentar las excepciones, y aquella se cumplió dos días después de haber sido abierto el correo, es decir, el 18 de enero de 2024, y conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, la parte demandada contaba con diez (10) días para proponer su defensa, esto quiere decir, que los 10 días para presentar la repulsa al mandamiento de pago corrieron desde el 19 de enero hasta el 1° de febrero de 2024, pese a lo cual el escrito de contestación y formulación de excepciones de mérito fue radicado el 14 de febrero de 2024, es decir, cuando el término ya había fenecido, no quedando ningún otro camino que tenerlo como extemporáneo.

De ahí, considerando que no se formularon de manera efectiva excepciones de alguna naturaleza dentro del término legalmente establecido para ello, y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicado por remisión externa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada ARGENYZ GUERRERO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido⁵ conforme a lo previsto en el artículo 77 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSTENERSE de imprimirle trámite alguno al escrito de excepciones formuladas por la parte demandada, por ser estas extemporáneas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 8 de noviembre de 2023 a cargo a del señor JUAN PABLO BURBANO ZHAÑAY y a favor del abogado WILLIAM ORLANDO ZAMORA IMBACUAN.

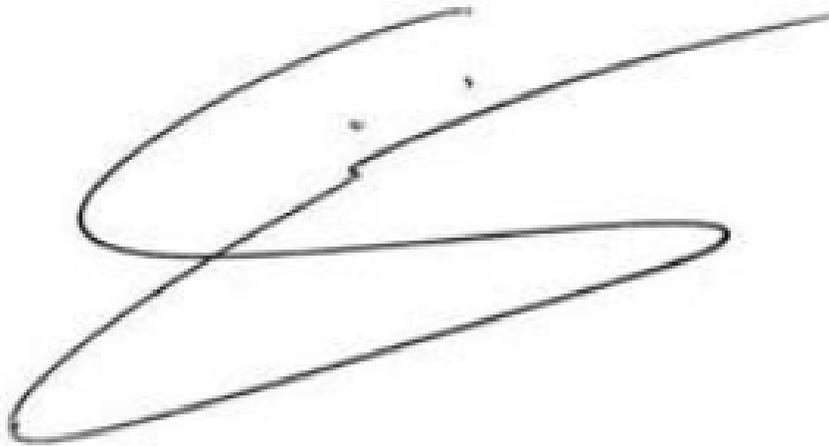
⁵ Numeral 09 del expediente digital.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidaran con aplicación de lo previsto en el art. 365 ibídem. Por Secretaría, tásense, incluyendo el valor de las agencias en derecho, las que se fijan en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada ROSA ARGUENIZ GUERRERO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.861.156 expedida en Ipiales y T.P. No. 160.461 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada – JUAN PABLO BURBANO ZHAÑAY, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

⁶ Numeral 09 del expediente digital.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

Constancia secretarial: 11 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda ejecutiva laboral presentada por la parte demandante, misma que se evidencia se trata de una demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL

Radicación: No. 523563105001-2021-00005-00 (2024-00020)

Demandante: LUIS XAVIER PROAÑO CELI

**Demandado: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL
TRANSCOMERINTER LTDA**

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor LUIS XAVIER PROAÑO CELI, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA. – TRANSCOMERINTER LTDA., por no haber cumplido el acuerdo conciliatorio al que llegaron dentro del proceso ordinario 523563105001-2021-00005-00 el 10 de julio de 2023.

De lo anterior deviene que, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión externa, la competencia para conocer de la ejecución corresponde a este despacho judicial por cuanto aquí se emitió auto aprobatorio de la conciliación con que finiquitó el litigio ordinario laboral No. 523563105001-2021-00005-00.

De otra parte, del cotejo entre lo pedido y las piezas obrantes en el referido negocio ordinario laboral, determinamos que el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por este Despacho y que se aduce como título ejecutivo se encuentra en firme, hace tránsito a cosa juzgada y ante el incumplimiento que refiere la actora de las última cuota pactadas por valor de \$10.000.000 se torna exigible la obligación por vía ejecutiva, pues esta debió ser pagada el 30 de octubre de 2023; por consiguiente, a cargo de la parte ejecutada existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero insolutas.

En consecuencia, se dictará mandamiento de pago sobre las referida última cuota por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), además de los intereses legales, toda vez que no fueron pactados en el acuerdo conciliatorio

base de recaudo otro tipo de intereses, desde el 31 de octubre de 2023 sobre este monto.

Con relación a las medidas cautelares, se despacharán favorablemente por haberse dado cumplimiento al artículo 101 del C. de P. L. y de S. S.

Finalmente se ordenará la cancelación de la radicación 2024-00020 dada en virtud de haber ingresado la presente demanda por el sistema de reparto, en tanto, como se dijo, ésta se adelantará a continuación del proceso ordinario laboral 523563105001-2021-00005-00, como efectivamente corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA, identificada con Nit Nro. 800.225.417-6, a favor del señor LUIS XAVIER PROAÑO CELI, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 171308816-7 de Ecuador, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), más los intereses legales que causen desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada que pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO. DECRETAR embargo el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros por concepto de fletes nacionales e internacionales, y de todo tipo de créditos, que la sociedad demandada TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA. identificada con Nit Nro. 800.225.417-6 tiene en las siguientes sociedades:

- a) CARTÓN DE COLOMBIA S.A., A quien puede notificarse en la siguiente dirección: Calle 17 No. 43 F 316 Municipio: Medellín – Antioquia Correo electrónico: notificaciones@smurfitkappa.com.co.

- b) CARTONES AMERICA S.A. A quien puede notificarse en la siguiente dirección: Calle 70 Norte No. 2A -130 Cali- Valle del Cauca. Correo electrónico: evelyn.bustos@cartonesamerica.com.
- c) NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. A quien puede notificarse en la siguiente dirección: Calle 93 No. 15-73 municipio: Bogotá, Correo electrónico: notificaciones@co.nestle.com.

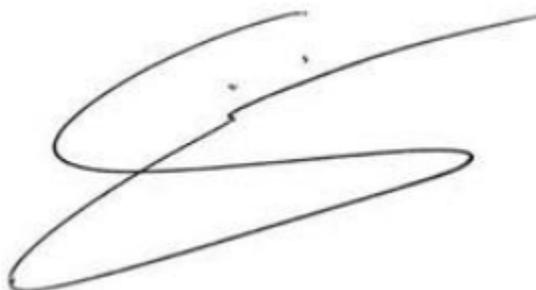
OFÍCIESE a dichas sociedades, ordenando consignar a órdenes de este Despacho y por cuenta de este asunto, las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con las prescripciones del artículo 593 numeral 10° del Código General del Proceso.

CUARTO. LIMITAR la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

QUINTO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

SEXTO. CANCELAR la radicación 2024-00020 dada en virtud de haber ingresado la presente demanda por el sistema de reparto, en tanto como se dijo, ésta se adelantara a continuación del proceso ordinario laboral 523563105001-2021-00005-00, como efectivamente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

SECRETARÍA. 11 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2024-00027-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO
COMFAMILIAR**

Demandado: CERAM ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral formulada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO en contra de la empresa CERAM ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS.

Revisada la demanda, en efecto se tiene que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa CERAM ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS, para el cobro ejecutivo del valor que por concepto de aportes parafiscales del mes de noviembre de 2021, febrero 2022 y marzo 2022 se le adeuda, junto con los intereses moratorios causados por dicho concepto.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el domicilio de la empresa demandada, el cual lo tiene fijado en esta ciudad.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable admitir la demanda - librar el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley 6 de 1992 prevé:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

“COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.

A su vez el artículo 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015 establece:

“Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación”.

Aunado a ello, es de resaltar que la Resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo, señaló que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con la liquidación de aportes adeudados que presta mérito ejecutivo para proceder a su cobro judicial

A través de dicho Acto administrativo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL UGPP, fijó un estándar de acciones de cobro adeudadas por los aportantes al sistema de protección social, señalando respecto a la constitución del Título ejecutivo lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONSTITUCION DEL TITULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.”

Nótese claramente que, bajo dicha disposición, en esta clase de asuntos ya NO nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que con la simple liquidación de la deuda queda constituido éste, pudiendo acudir al cobro judicial de los aportes parafiscales, por ello en el presente asunto ante la existencia clara de

un título ejecutivo, se debe proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, junto a los intereses moratorios y efectuar los demás ordenamientos consecuenciales.

Finalmente, de conformidad con lo estipulado en Decreto 538 de 2020 el cual en su artículo 26 Parágrafo señaló: *“durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”*, decreto cuya aplicación empezó a regir a partir de su publicación, esto es, el 12 de abril de 2020; lo que de suyo implica que los intereses moratorios deprecados se reconocerán para los aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada a partir del 31 de julio de 2022², toda vez que dicha obligación que se ejecuta data del periodo exonerado de esta erogación por el Gobierno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa CERAM ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA S.A.S. identificada con NIT: 901387400-2 y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.400,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- b) Por SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.400,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de febrero de 2022.
- c) Por SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.400,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de marzo de 2022.
- d) Por los intereses moratorios para los aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada relacionados en los literales anteriores, a partir del 31 de julio de 2022³

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la

² Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

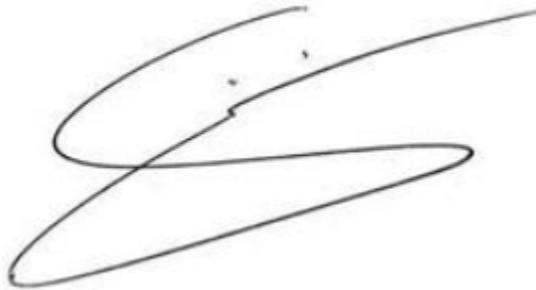
³ Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO. IMPRIMIR a demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

CUARTO. RECONOCER al abogado ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. Nro. 87.069.677 de Pasto y T.P. Nro. 162.994 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR DE NARIÑO, en los términos y con las facultades del poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

SECRETARÍA. 11 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2024-00029-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO
COMFAMILIAR**

Demandado: SUPER CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A.S

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral formulada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO en contra de la empresa SUPER CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Revisada la demanda, en efecto se tiene que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa SÚPER CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A.S., para el cobro ejecutivo del valor que por concepto de aportes parafiscales del mes de septiembre y diciembre de 2021 y enero y marzo de 2022 se le adeuda, junto con los intereses moratorios causados por dicho concepto.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el domicilio de la empresa demandada, el cual lo tiene fijado en esta ciudad.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable admitir la demanda - librar el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley 6 de 1992 prevé:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

“COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.

A su vez el artículo 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015 establece:

“Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación”.

Aunado a ello, es de resaltar que la Resolución 1702 del 2022 del art. 10 del párrafo segundo, señaló que las acciones persuasivas ya no son un complemento íntegro en la constitución del título ejecutivo, pues solo basta con la liquidación de aportes adeudados que presta mérito ejecutivo para proceder a su cobro judicial

A través de dicho Acto administrativo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL UGPP, fijó un estándar de acciones de cobro adeudadas por los aportantes al sistema de protección social, señalando respecto a la constitución del Título ejecutivo lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONSTITUCION DEL TITULO EJECUTIVO. La Unidad verificara que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.”

Nótese claramente que, bajo dicha disposición, en esta clase de asuntos ya NO nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que con la simple liquidación de la deuda queda constituido éste, pudiendo acudir al cobro judicial de

los aportes parafiscales, por ello en el presente asunto ante la existencia clara de un título ejecutivo, se debe proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, junto a los intereses moratorios y efectuar los demás ordenamientos consecuenciales.

Finalmente, de conformidad con lo estipulado en Decreto 538 de 2020 el cual en su artículo 26 Parágrafo señaló: *“durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”*, decreto cuya aplicación empezó a regir a partir de su publicación, esto es, el 12 de abril de 2020; lo que de suyo implica que los intereses moratorios deprecados se reconocerán para los aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada a partir del 31 de julio de 2022², toda vez que dicha obligación que se ejecuta data del periodo exonerado de esta erogación por el Gobierno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa SÚPER CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A.S. Identificada con NIT: 901024227-7, y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.400,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- b) Por TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.400,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- c) Por TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.400,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de enero de 2022.
- d) Por CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00,00) por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada correspondiente al mes de marzo de 2022.
- e) Por los intereses moratorios para los aportes parafiscales dejados de pagar por la empresa demandada relacionados en los literales anteriores, a partir del 31 de julio de 2022³

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados

² Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

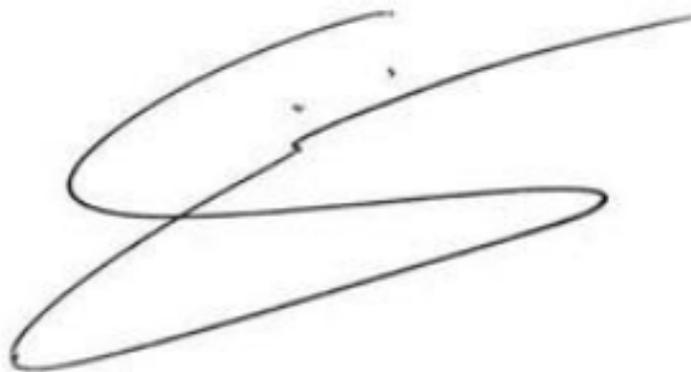
³ Resolución Nro. 666 de 2022 por el cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022.

a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social o con los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO. IMPRIMIR a demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

CUARTO. RECONOCER al abogado ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, identificado con C.C. Nro. 87.069.677 de Pasto y T.P. Nro. 162.994 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR DE NARIÑO, en los términos y con las facultades del poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA: Ipiiales, once (11) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que en auto de fecha 10 de abril de 2024 que reprogramó audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso con numero de radicado 523563105001 2020-00171-00 se presenta un error en los nombres de la parte demandante y demandada, siendo del caso aclarar que si bien dicha providencia tiene el numero de radicado correcto las partes en mención no corresponden al mismo. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2020-00171-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR TERAN YEPEZ Y OTROS.
Demandado: AURA ELIZA RODRIGUEZ Y OTROS.

Ipiiales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado el error que se presenta con el nombre de las partes en providencia de fecha diez (10) de abril de 2024 en la que se menciona como parte demandante al señor JULIO WILDER CARRERO FREIRE y como demandado a EMPOOBANDO E.S.P, se torna pertinente corregir dicho error de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso cuando se ha incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras.

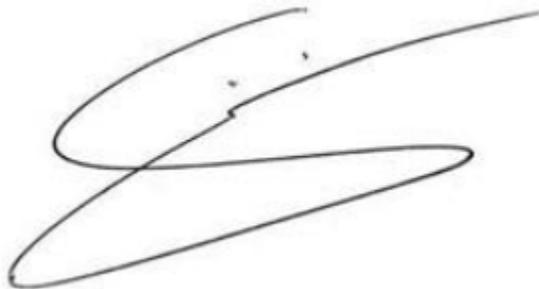
En consecuencia, se manifiesta que el proceso ordinario laboral al que hace referencia el auto de fecha 10 de abril de 2024 corresponde a las señoras ANDREA DEL PILAR TERAN YEPEZ, SARITA JULIANA MARTINEZ TERAN y al menor LAMT en calidad de demandantes, en contra de AURA ELIZA RODRIGUEZ, JORGE ARMANDO MARTINEZ, ANA SILVIA MARTINEZ, HENRY GIOVANY MARTINEZ y NAIDA FERNANDA MARTINEZ en calidad de demandados.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el error en los nombres de la parte demandante y demandada que presenta la providencia de fecha diez (10) de abril de 2024 en el sentido de señalar que el proceso en referencia corresponde a las señoras ANDREA DEL PILAR TERAN YEPEZ, SARITA JULIANA MARTINEZ TERAN y al menor LAMT en calidad de demandantes en contra de AURA ELIZA RODRIGUEZ, JORGE ARMANDO MARTINEZ RODRIGUEZ, ANA SILVIA MARTINEZ RODRIGUEZ, HENRY GIOVANY MARTINEZ RODRIGUEZ y NAIDA FERNANDA MARTINEZ RODRIGUEZ en calidad de demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez



SECRETARÍA: Ipiales, once (11) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que en auto de fecha 10 de abril de 2024 que reprogramó audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso con numero de radicado 523563105001 2022-00020-00 se presenta un error en los nombres de la parte demandante y demandada, siendo del caso aclarar que si bien dicha providencia tiene el número de radicado correcto las partes en mención no corresponden al mismo. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00020-00
Demandante: SEGUNDO RAMÓN CEBALLOS PALMA.
Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO E.S.P.

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado el error que se presenta con el nombre de las partes en providencia de fecha diez (10) de abril de 2024 en la que se menciona como parte demandante a la señora JEIMY CONSTANZA BASTIDAS OSORIO y como demandado a EPS INDÍGENA MALLAMAS, se torna pertinente corregir dicho error de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso cuando se ha incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras.

En consecuencia, se manifiesta que el proceso ordinario laboral al que hace referencia el auto de fecha 10 de abril de 2024 corresponde al señor SEGUNDO RAMON CEBALLOS PALMA en calidad de demandante, en contra de EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO en calidad de demandada.

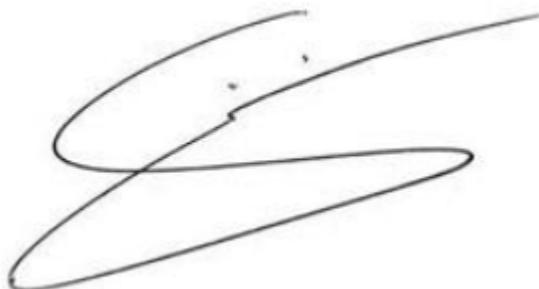
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR error en los nombres de la parte demandante y demandada que presenta la providencia de fecha diez (10) de abril de 2024 en el sentido de señalar que el proceso en referencia corresponde al señor SEGUNDO RAMON CEBALLOS PALMA en calidad de demandante, en contra de EMPRESA DE

OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO en
calidad de demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and curves, positioned centrally on the page.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez